

Expediente: **053760337989**

Radicado: **RE-01881-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
 Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
 Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **23/03/2021** Hora: **11:14:26** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0298 del 23 de febrero de 2021, se denunció movimiento de tierra y tala de bosque nativo en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 4 de marzo de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-01503 del 17 de marzo de 2021, se logró evidenciar:

"El día 04 de marzo de 2021, se realizó visita de atención de la Queja instaurada en Cornare con el radicado No. SCQ-131-0298-2021, en la cual el interesado pone en conocimiento de Cornare: movimiento de tierras y tala de bosque nativo en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja. Observando lo siguiente:

- *En el recorrido de campo fueron tomadas las siguientes coordenadas:*

| LONGITUD (W) - X | | | LATITUD (N) Y | | |
|------------------|---------|----------|---------------|---------|----------|
| GRADOS | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS | MINUTOS | SEGUNDOS |
| -75 | 27 | 23,9 | 5 | 57 | 59,3 |
| -75 | 27 | 23,9 | 5 | 57 | 56,4 |

- Verificando las coordenadas tomadas en campo en el Geoportal Interno de Cornare se encontró que, el predio objeto de la visita se ubica la vereda San Rafael del Municipio de La Ceja. Y en consulta de la información catastral disponible se determina que, dichas coordenadas están asociadas al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-11463.
- La consulta de la Ventanilla Única de Registro, indica que el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-11463, pertenece a:

| Nombres y Apellidos | Identificación | Contacto |
|----------------------------|-----------------------|-----------------|
| Municipio de La Ceja | No reporta en el VUR | No se tiene |

Observaciones de la visita de campo:

- En la inspección ocular del predio se encontró un movimiento de tierra para la conformación de un carretable que inicia en la coordenada N 5°57'59.3" W-75°27'23.9" hasta la coordenada N 5°57'56.4" W-75°27'23.9". Longitud de 120 metros y ancho de 5 metros, comprendiendo un área intervenida de 600 m². Las actividades fueron ejecutadas dentro del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-11463 y tuvieron origen en el mes de diciembre de 2020, según lo informado en campo.
- Se presume que la actividad de apertura de vía fue ejecutada para establecer un acceso al predio identificado con cedula catastral No. 3762002000000500015.
- En cuanto al recurso flora existente en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-11463, se caracteriza por presentar una cobertura vegetal densa de diferentes estratos (rastros bajos, arbustos y árboles) con individuos de especies nativas de hasta 10 metros de altura, lo que sugiere un buen estado de conservación de la zona. Dentro de las especies identificadas dentro del bosque, están: chagualos (*Clusia* sp.), Encenillo (*Weinmannia* sp.), punta de lanza (*Vismia* sp.) y Uvo de Monte (*Cavendishia* sp.).
- Según los datos aportados en el formato de queja, el responsable de la actividad es el señor Juan Fernando Ocampo Cardona. No obstante, el predio objeto de intervención es de propiedad del Municipio de La Ceja.
- En conversación sostenida con el señor Juan Fernando Ocampo Cardona, el día 15 de Marzo de 2021, a las 8:15 am; manifestó que, entre los meses de Noviembre y Diciembre de 2020, ingresó por bosque un tractor, el cual fue utilizado para actividades de arado en el predio identificado con cedula catastral No. 3762002000000500015. El tractor, según el señor Ocampo fue ingresado por un camino de acceso peatonal.

Y además se concluyó:

- "Con la implementación de la vía se intervino área de 600 m², de un bosque natural existente en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-11463 que, por lo observado en campo, presenta un buen grado de conservación. En tal sentido, para el establecimiento del acceso se presentó el derribamiento de árboles nativos.
- Los datos tomados en campo y la información aportada en el formato de queja, indican que el responsable de la actividad de apertura de vía es el señor Juan Fernando Ocampo Cardona. No obstante, el predio objeto de intervención es de propiedad del Municipio de La Ceja."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 que establece:

“ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnico IT-01503 del 17 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Juan Fernando Ocampo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 15381292 en calidad de quien ejecuta la actividad y al municipio de La Ceja identificado con Nit 890.981.207-5 representado legalmente por Nelson Fernando Carmona Lopera identificado con cédula de ciudadanía 1.040.033.642 en calidad de propietario del predio identificado con FMI 017-11463 por intervenir 600 m² de bosque natural con apertura de vía en coordenadas X: -75° Y: 27' 23.9" 5° 57' 59.3" y X: 75° 27' 23.9" Y: 5° 57' 56.4" predio identificado con FMI 017-11463 ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja.

Se advierte que de conformidad a lo que establece el artículo 58 de la Constitución Política los propietarios de predios están obligados a velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Juan Fernando Ocampo Cardona, y al municipio de La Ceja a través de su representante legal el alcalde Nelson Fernando Carmona Lopera , o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760337989

Fecha: 18/03/2021

Proyectó: OmellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente